

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	«1361»
FECHA DE EXPEDICIÓN:	«17 de marzo de 2017»
FIRMADO POR:	«HUGO NELSON VELANDIA RODRÍGUEZ» ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 23 DE MARZO DE 2017, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en «seis» («6») folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. «1361».

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE MARZO DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 29 DE MARZO DE 2017, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
EXPEDIENTE: 1361
COMPARENDO No. 110010000000 13434855
INFRACCION D12
CONDUCTOR: HUGO JUNIOR CANIZALES MORA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.998.457
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NO PRESENTÓ
PLACA VEHICULO: DCW907
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 02:00pm del viernes, 17 de marzo de 2017, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un profesional de la Secretaría Distrital de la Movilidad, procede a efectuar la continuación de la audiencia dentro del **EXPEDIENTE No. 1361 del 30 de enero de 2017**, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**.

El Despacho deja constancia que NO se hizo presente el impugnante HUGO JUNIOR CANIZALES MORA identificado con C.C. 79.998.457 en su calidad de impugnante, ni el abogado **DAVID GONZALEZ CARDENAS** identificado con C.C. **79.998.457** y T.P. **259330** de C.S. de la J., a quien le fuera reconocida personería en diligencia anterior, a pesar de que fuera notificada de la fecha y hora de celebración de esta continuación de audiencia en diligencia inmediatamente anterior.

Así mismo, el despacho deja constancia que no obra en el expediente solicitud de aplazamiento de la presente diligencia por parte del conductor o su apoderado, ni constancia que justifique su inasistencia, no obstante estar debidamente notificado en estrados en diligencia inmediatamente anterior; sin embargo, el Despacho concede un tiempo prudente y espera hasta las **02:15pm**, procediendo a dar aplicación al Principio de Autorresponsabilidad, en razón a que al impugnante le asistía el deber de hacerse presente a la audiencia programada o en su defecto la asistencia y representación de su apoderado, tal y como se enuncia en el párrafo que a continuación se transcribe:

El Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: "De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".

El Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente; emitiendo el correspondiente auto de pruebas:

LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código, pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Artículo 164 y s.s.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará de oficio la solicitud de las siguientes:

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas y que corresponden a las siguientes:

DE PARTE:

1. CITAR al agente **JHON HENRY CASTAÑO** identificado(a) con placa **093114** de la PONAL, para que absuelva interrogatorio, sobre los hechos que dieron origen al comparendo **11001000000 13434855** del **14 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que es la persona llamada a esclarecer los hechos motivo de imposición del comparendo.

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."¹

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."²

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."³

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" [4].

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho decretar y practicar los elementos de prueba que resulten necesarios para comprobar los hechos objeto de investigación al cumplir los tres requisitos descritos. No obstante, el Despacho a través de la versión libre rendida por el impugnante encuentra los elementos necesarios para emitir una decisión en derecho como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron descritas por el conductor(a) además de las razones por la cuales transportaba al ocupante reseñado en el acápite de observaciones el día de los hechos. Elementos suficientes para llegar a proferir fallo.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional. Décima primera edición 2000. Página 109

² PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109. # Ibidem.

³ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C. 8 de septiembre de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - 1915

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

Así las cosas, el testimonio del agente de tránsito, a pesar de ser conducente y pertinente, no es útil, no es necesario para emitir un fallo considerando que las manifestaciones por el rendidas en la orden de comparendo, se pueden comprobar diáfananamente y sin lugar a dudas a través de la versión libre y espontánea rendida por el conductor(a)

En tal virtud, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la declaración del agente de tránsito quien impuso la orden de comparendo, conforme a parte motiva.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y su apoderado; indicándoles que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

El Despacho deja constancia que este estado de la diligencia no se presenta manifestación alguna, considerando que no se hizo presente a esta diligencia impugnante o su apoderado.

Agotada la etapa probatoria y habiendo recibido alegaciones finales, el despacho sin necesidad de otra actuación procede a emitir decisión de fondo en los siguientes términos:

DESARROLLO PROCESAL

El día 16 de marzo de 2017, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito, orden de comparendo No. 110010000000 13434855 por la infracción D12 que señala "D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor **HUGO JUNIOR CANIZALES MORA** conductor del vehículo de placas DCW907.

LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PETICIONARIO. Se extraen los siguientes puntos:

Para la fecha de los hechos se encontraba en San Francisco Sur después de dejar a mi hija en casa, se encontró con un "vecino" esperando transporte con un muchacho. Dicha persona le solicitó el favor de transportarlo pues tenían como destino El Tunal a cambio que le sería entregado lo que denominó como "lo de la gasolina", el conductor accedió a transportar a las personas.

Sobre la Av. Boyacá con Ciudad de Cali, se encontró con un agente de tránsito, que lo requirió y solicitó sus documentos. Reconoció que no portaba la licencia de conducción el momento así: "... dentro de los documentos siempre cargo el pase, pero la noche anterior lo saque para tomarle una copia y ese día o lo tenía, al ver eso el empezó a hacerme el comparendo sin ninguna, no me dejó que los traieran..."

Describió que el agente de tránsito, sin su presencia, se entrevistó con los ocupantes obteniendo los siguientes resultados: "... entonces, sin mi presencia se dirigió hacia ellos y obviamente dijeron que me distinguían pero que no me conocían ni nada y el señor le dijo que me iba a dar 10.000 para la gasolina y ahí fue cuando me hizo el otro comparendo...". Acto seguido, se le notificó la orden de comparendo hoy impugnada y se inmovilizó el vehículo de la referencia.

EL versionista describió en procedimiento desplegado por el agente de tránsito así: "PREGUNTADO: sírvase describirle al despacho el procedimiento que realizó en agente de tránsito el día de los hechos. CONTESTO: primero, el miró los papeles, como no tenía el pase, empezó de una vez a hacer el comparendo, después de que hizo el comparendo, me dijo que esperara delante del carro y se dirigió hacia donde estaba el señor y le preguntó, entonces, el señor me dijo que me iba a dar 10.000 pesos para lo de la gasolina y sin mediar palabra alguna, hizo el otro comparendo".

Sobre la identidad de los ocupantes del vehículo el día de los hechos afirmó: "PREGUNTADO: En respuesta anterior, manifestó que usted distingue al señor que lo acompañaba el día de los hechos, sírvase informar al Despacho de dónde lo distingue y desde hace cuánto tiempo. CONTESTO: lo he visto cerca a la casa de mi hija, pero no más, lo había visto una o tres veces no más. PREGUNTADO: indique al Despacho si conoce el nombre del señor que se movilizaba con usted el día de los hechos, en caso de ser afirmativa su respuesta sírvase informarlo. CONTESTO: No señor".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

Finalmente, sobre los motivos que lo llevaban a impugnar la orden de comparendo manifestó: *"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho las razones que impugna el comparendo de la referencia. CONTESTO: pues porque, realmente, no le veo"*.

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **HUGO JUNIOR CANIZALES MORA** era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirma él en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en vía pública, que según su versión se encontraba realizando un transporte a una persona que apenas diste a cambio de un valor determinado de diez mil pesos (10.000) por el consumo de combustible del vehículo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Empieza esta Autoridad de Tránsito por establecer la competencia consagrada en el art 134 del Código Nacional de Tránsito, es por ello que avocó conocimiento de la presente actuación.

La infracción que nos ocupa es de las consagradas en la Resolución 3027 de 2010 que dice "D12. *Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*"

Para el caso en concreto el vehículo automotor que transitaba en vía pública es el identificado con licencia de tránsito No. 10013037547 con servicio particular placa DCW907, el conductor acepta conducir este vehículo para el día de los hechos, entonces corresponde a esta instancia establecer si la conducta del señor CANIZALES MORA se encuadra en el tipo contravencional que precede, para ello previamente en cumplimiento del debido proceso se le escucho en versión libre quien voluntariamente y sin ningún tipo de coacción manifestó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue adelantado el procedimiento que la tiene hoy acá presente.

Encuentra el Despacho que, la oposición del conductor radica en que transportaba a una persona que distingue, pero de la cual no sabe ni el nombre, a cambio de un valor de diez mil pesos (\$10.000), para este Estrado es irrelevante la forma como dio origen el hecho de transportar a una persona que no conoce pues se pudo establecer con certeza que existía un acuerdo económico al respecto, que en términos del conductor era: *"...me iba a dar 10.000 para la gasolina..."* hecho aceptado, ya que en el verbo rector de la conducta descrita en la contravención D12 refiere solo del verbo "CONducir UN VEHICULO QUE..." no estima la necesidad de establecer del cómo o por qué se origina esta prestación de servicio.

Es así que la versión libre otorgada por el conductor es prueba en de la investigación que nos ocupa porque reúne los requisitos de la confesión así expuesta en el artículo 191 de la ley 1564 de 2012 que dice

Artículo 191. Requisitos de la confesión.

La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior conforme lo establece la **Sentencia C-102/05 de la Corte Constitucional**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos

La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia.

(...)

La confesión que se produzca en un proceso no vulnera el artículo 33 de la Constitución. Lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados. En consecuencia, la confesión provocada o espontánea, que se realice bajo los rigurosos parámetros legales, no implica, per se, la autoincriminación.

Ahora bien, debe la Corte llamar la atención acerca de que no obstante que en las decisiones que, entre otras muchas, se han relacionado surge como criterio orientador de la proyección y alcance del artículo 33 de la Constitución el relativo a la naturaleza de las actuaciones para señalar que la protección a la no autoincriminación "solo debe ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía" es lo cierto que tal principio en los términos textuales mismos de la regla Constitucional reviste una amplitud mayor pues ésta no restringe la vigencia del principio a determinados asuntos[2] y por ello bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas[3].

Así las cosas, considera la Corte que más que a la naturaleza específica de los asuntos de que se trate debe atenderse como criterio preponderante, definidor del ámbito de aplicación de la regla contenida en el artículo 33 constitucional, el carácter relevante de la información en función de la protección de la garantía de no autoincriminación, que se recole, puede proyectarse en los más variados ámbitos de la interrelación de las personas con el Estado.

(...)

Como corolario de las precisiones hechas en el punto anterior la Corte concluye que la facultad conferida a las autoridades de policía por la disposición en estudio, de sancionar con multa a quien no declare o falte a la verdad al ser requerido por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones sobre aspectos relativos a su identificación o los de otra persona que él conoce no quebranta el artículo 33 de la Constitución.

En los casos de investigaciones judiciales o administrativas es al juez de la causa o al funcionario investigador a quien corresponde valorar y, si es del caso, sancionar al declarante, sea testigo, parte, querellado, detenido, acusado o procesado haciendo uso de otras disposiciones legales establecidas para garantizar el deber de colaboración con la justicia.

Podría pensarse que por estar incluida la norma en el Código Nacional de Policía la disposición resulta aplicable para dichos asuntos; sin embargo, debe recordarse que la disposición acusada establece una contravención especial que puede ser sancionada por los Inspectores de Policía, pero que se refiere es a conductas de los ciudadanos frente a autoridades administrativas en ejercicio de funciones administrativas y no jurisdiccionales.

Ahora bien, en la medida en que, en atención al requerimiento de la autoridad competente, la información personal que se suministre pueda significar autoincriminación considera la Corte que la interpretación conforme a derecho implica precisar que la norma acusada se aviene con la Constitución bajo el entendido de que el requerido podrá abstenerse de suministrar información que lo auto incrimine.

*"(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. **La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte.** La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...) Negrilla fuera de texto.*

La versión libre del señor conductor es pieza probatoria porque a pesar de manifestar su desacuerdo con la imposición del comparendo los elementos ofrecidos alimentan mediante hechos acaecidos, actores involucrados, fechas y sucesos los pormenores necesarios para contravenir una conducta del Tránsito, puede ser el desconocimiento normativo el que conlleva al conductor al despliegue de este tipo de conductas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

De la versión se puede concluir que: el conductor transportaba a la persona referenciada en la orden de comparendo impugnada: que existía entre conductor y ocupante un acuerdo económico consistente en una suma de dinero representativa de diez mil pesos (\$10.000) por concepto de gasolina, un destino concreto de transporte. Con estos elementos, el Despacho tiene que llegar a la única conclusión que, entre conductor y ocupante, surgió un contrato de transporte situación proscrita por la legislación de tránsito y transporte.

Para ello debemos retomar el concepto de Transporte Público y Transporte privado de acuerdo a normas que le regulan:

Ley 336 de 1996 Art. 4°. *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Ley 336 de 1996 Art. 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

LEY 336 DE 1996 Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

LEY 105 DE 1993. en su artículo 2 Principios Fundamentales literal. E y artículo 3 principios de transportes públicos que dice:

"Artículo 2°.- Principios Fundamentales.

(...)

E). **De la Seguridad:** *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998. Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012"*

(...).

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios"*

De acuerdo a las normas que preceden el señor HUGO JUNIOR CANIZALES MORA, no debía transportar a personas particulares y se dice particulares, porque a pesar de decir que eran amigos de un amigo, no aportó prueba siquiera sumaria de esta relación de amistad. Posteriormente dentro sus argumentos libres y voluntarios también dice que el señor miguel su acompañante y sus tías eran vecinos de una amigo que le pidió el favor de transportarlos, es decir, aleja, retira, la prueba de la cual podía hacer uso para desvirtuar el informe No. 110010000000 13434855.

Que de acuerdo a los argumentos ofrecidos por el conductor el procedimiento lo adelantó un agente de tránsito, que fue requerido en vía pública y que le fueron requeridos los documentos y por último que le informaron la razón de la inmovilización, esta descripción de los hechos se adecua a lo consagrado en la Resolución 3027 de 2010 en cuanto al procedimiento de notificación de comparendo en vía pública, con sus etapas de antes, durante y el después quedando clara la información brindada al conductor prueba de ello es la comparencia ante la Autoridad de Tránsito por parte de esta a ejercer el Derecho de contradicción, evidenciándose un procedimiento legal y conforme por parte del agente de tránsito **JHON HENRY CASTAÑO.**

Debe tener claro el señor conductor que al ofrecer un servicio de transporte en un vehículo que según licencia de tránsito No. 10013037547 corresponde a un vehículo que no ofrece la seguridad para prestar transporte



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

público, es decir genera riesgo en la vía y contraviene la norma así codificada con la infracción D12 de la Resolución 3027 de 2010, ya que transportar un amigo de una amiga no satisface la necesidad privada y exclusiva como elementos requeridos en el transporte público.

Ahora bien, este despacho trae a colación extracto de memorando del **Ministerio del Transporte que dice:**

"MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013 Ministerio del Transporte

Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable enteramente al de transporte, por lo cual debe recordarse "que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los coasociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...2

Queda establecida de manera clara e indiscutible la transcendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, deber de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que, en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamente el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que, en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que "la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle 4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de éste se derivan, o mejor, de los que éste se constituye en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a "las limitaciones que establezca la ley" 5; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás."

2 Corte Constitucional Sentencia T-270/07

3 Artículo 11 de la ley 336 de 1996

4. Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 1998

5. Artículo 24 Constitución Política de Colombia.

"autonizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos (...)

Así las cosas, se probó que el conductor señor HUGO JUNIOR CANIZALES MORA prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular así definido en la licencia de tránsito No. 10013037547 vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas".

Este Despacho en cumplimiento estricto al debido proceso escucho la versión libre y espontánea que de manera voluntaria rindió el conductor quien arguyo transportar a una persona que no conocia pues a cambio de un valor destinado a gasolina. A la postre esta autoridad de tránsito se permite colegir que la confesión no implica por sí misma una autoincriminación en los procesos de orden contravencional como quedo expuesto en sentencia de la Corte Constitucional.

Es de anotar que, no fue aportada por parte del impugnante excusa alguna al plenario que justificara su inasistencia, pese a haber sido notificado en estrados, para que compareciera a audiencia pública fechada para el día de hoy, por lo tanto, le asistía la responsabilidad de comparecer con el fin de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

De conformidad con el PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD y de acuerdo a lo previsto en el art 167 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias, por lo cual el despacho encuentra que es procedente entrar a emitir fallo según corresponda en derecho, teniendo en cuenta que salta de bulto que el señor URREGO NARANJO, se encuentra debidamente notificado, pero que, por su desidia a comparecer hay lugar a dar aplicación al principio de autorresponsabilidad, pues gozo de las oportunidades procesales para desvirtuar la orden de comparendo en virtud al principio del Debido Proceso, desde el momento en que, se reitera, fue notificado mediante la orden de comparendo, tal como lo preceptúa el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito: **ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.* Estamento acorde a lo estipulado en Artículo 289 del Código General del proceso: **NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.* Es claro que estando debidamente notificado de la orden de comparendo y de las audiencias de continuación a través de su apoderado, es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 29 de octubre de 2009 ha dicho: "Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y aun así, **no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma.**" (Negrilla fuera de texto).

Al no obrar dentro del expediente constancia o documento que sustente la inasistencia del conductor o de su apoderado, por lo tanto le asistía la responsabilidad de presentarse en la presente diligencia, como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir, el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, página 5 PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD : De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias. En concordancia con lo establecido en el artículo 167 de del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

El actuar desplegado por la peticionaria conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
VICERRECTORÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **HUGO JUNIOR CANIZALES MORA** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

La conducta desplegada por el señor **HUGO JUNIOR CANIZALES MORA**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resuelve suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o Runt por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de **seis meses** y se deja constancia que no se retiene la licencia de conducción número **79612640** a nombre del señor (a) **HUGO JUNIOR CANIZALES MORA** por que el conductor **no hace entrega del documento**, no sin antes advertir lo establecido en el parágrafo del **Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010.** "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella"

Por lo anterior y con base en los **Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205**, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **HUGO JUNIOR CANIZALES MORA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.612.640**, conductor (a) del vehículo de placas **DCW907**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D, inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 Y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. D12.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de **Treinta (30) S.M.D.L.V.**, equivalentes **SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700)**, los cuales **NO** han sido cancelados dentro del término legal, circunstancia que fue corroborada con el módulo de cartera del sistema **SICÓN**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT**, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **DCW907** por el término de cinco (05) días.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el **SICÓN / RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

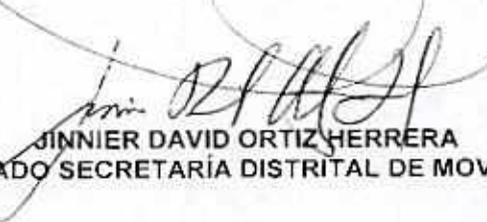
SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de **APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo **142** del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al impugnante o su apoderado: sin embargo, no se presenta manifestación u objeción alguna considerando que no se hicieron presentes a la diligencia, tal como ya se advirtió.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 03:30pm, y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia se encuentra apelada, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. En virtud del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**HUGO NELSON VELANDIA RODRÍGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**


**JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
EXPEDIENTE: 1361
COMPARENDO No. 110010000000 13434855**

